



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1169, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio A. Ulloa y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

2. Pretensiones del demandante relativo a la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señores Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, mediante el Acto núm. 1010/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y al señor Cristian C. Caraballo, mediante el Acto núm. 01-2015, del tres (3) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Considerando, que en un primer aspecto el recurrente alega que la motivación aportada por la alzada para rechazar su solicitud de reapertura es vaga, imprecisa y carece de argumentos aceptables ya que no es específico, como era su deber, porque sus documentos y alegatos no eran relevantes y porque no se ponderaron documentos álgidos aportados en apoyo de la misma, como lo fue el hecho contenido en el ordinal décimo cuarto de la sentencia núm. 180-TS-209 del 6 de noviembre de 2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Considerando, que la actuación de los hoy recurridos de perseguir el cobro contra el hoy recurrente se sustenta en la solidaridad de la obligación de pago establecida en la sentencia núm. 180-TS-2009 que el ordinal décimo primero condenó al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las entidades bancarias y financieras intervenidas por la Superintendencia de Bancos, y conforme la modalidad de las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigirse a aquel de los deudores que juzgue conveniente; que una de las consecuencias más relevantes para el deudor de una obligación de pago es que queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, como lo señala el artículo 2092 del Código Civil y de cuya disposición emerge el principio general conforme al cual “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores” que consagra el artículo 2093 del código ya citado; que en base a dichas disposiciones los hoy recurridos realizaron el procedimiento del embargo retentivo contra su deudor enmarcándose el procedimiento por ellos utilizado dentro de las reglas de derecho acordes con la naturaleza del asunto, razón por la cual se desestima la violación denunciada en el primer aspecto del recurso;

b) Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso alega el recurrente que la corte a-qua no ponderó el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004 que demostraba que al momento de practicarse la oposición y el embargo en manos del Banco Central de la República Dominicana, no era propietario de los bienes que detentaba dicha entidad bancaria, toda vez que mediante la referida convención habla cedido a la señora Ana Arias sus derechos sobre los certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, cuya convención fue notificada a dicha entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancaria, como único tercero al momento de la cesión, para que surtiera los efectos legales, así como también fue intimado a transferir dichos certificados a nombre de la cesionaria; que sobre ese hecho argumentó la alzada que no habla constancia que los certificados fueron transferidos a nombre de Ana Arias y que para la validez del embargo solo era indispensable que los bienes embargados estuvieran a nombre del deudor;

(...)

Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación;

c) Considerando, que en el tercer y último aspecto alega el recurrente que para fundamentar su decisión la corte a-qua se limitó a establecer que la jurisdicción de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que constituye una motivación vaga, imprecisa, impertinente y en términos generales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua no se limitó a retener como válidas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado respecto a las actuaciones en ocasión del embargo y la demanda en validez, sino que una vez examinó los motivos justificativos de la decisión apelada los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales transcribe por considerarlos correctos, realizó su propia comprobación a partir de los documentos aportados en ocasión del recurso estableciendo que pudo constatar, al igual que el juez de primer grado, la existencia de la deuda que mantiene el hoy recurrente frente a los recurridos y la regularidad del embargo retentivo trabado en virtud de un título ejecutorio proveniente de las sentencias penales, razón por la cual procede el desestimar la violación denunciada en último aspecto del recurso y, en adición a los motivos expuestos, se desestima el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones alegadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido 03. A que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se fundamenta en el hecho de que en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, para rechazarle el recurso de casación al hoy recurrente en contra de la segunda sentencia, se emplea una fórmula denominada “reglas privadas”, para poder darle curso a la cesión de crédito entre el recurrente y la señora Ana Arias, resultando que ese término “reglas privadas”, y de la cual ha tenido conocimiento el hoy recurrente cuando se le notifica la sentencia ahora impugnada en revisión, la cual no fue sometida al principio de la contrariedad de los debates por ningunas de las partes en ningunas de las jurisdicciones por donde se ha tramitado el litigio a que se refiere la sentencia hoy impugnada, razón por la cual ese término “reglas privadas”, ni fue objeto de discusión entre las partes ni se le puso al alcance del hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, razón por la cual se trata de una argumentación, motivación o prueba abstracta, y con y con el agravante al no ser un aspecto de orden público la jurisdicción de la casación no debía suplirlo de oficio, amén de que el mismo es intangible, inapreciable, y por consiguiente violatorio del derecho de defensa del hoy recurrente, siendo por demás esas “reglas privativas” una creatividad innominada.

Atendiendo 04. A que en atención a lo anterior, cabe destacar que los adversarios del hoy recurrente, para criticar la indicada cesión de crédito, han sido y seguirán siendo verdaderos penitus extraneis, y por consiguiente, personas ajenas a la convención a que se refiere la citada cesión de crédito, por lo que con tal proceder al hoy recurrente se le quiere esquilmar su patrimonio recurriendo a tecnicismo al socaire de las más 7 elementales normas que rigen el debido proceso de ley, a cuyo contenido se contrae el artículo 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna.

Atendiendo 05. A que, de lo anterior se deduce que se llega a la firme convicción clara e inequívoca de que en un desorbitado y patológico afán persecutorio de litigantes temerarios, subterráneamente escudados en calidades y derechos que no le asisten, pretenden continuar sus adversarios, del hoy recurrente su víctima preferida de manipulaciones reñidas con la Ley, las normas procesales y los postulados éticos vigentes, ya que como demostración fehaciente de carácter clandestino de tan vituperable sistema de obtener sentencia al margen del debido proceso de ley, hasta el extremo de exigirle a él cumplir con normas que desconoce y que no se le pusieron a su alcance pero que con tal vil procedimiento se le ha impedido el normal ejercicio del derecho de defensa, creándole así una turbación manifiestamente ilícita, a todas luces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo 06. A que en la especie no tan solo estamos en presencia de una sentencia manifiestamente afectada de nulidad, sino también la exorbitancia del riesgo que corre el hoy recurrente de que en tanto se conoce y falla su recurso de revisión contra la indicada sentencia, y pese incluso, a no haber incurrido en violaciones de ninguna índole, ya que dicha cesión de crédito se hizo con justo y estricto apego a las disposiciones legales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico, sea aquella ejecutada en una forma tan inverosímil e inaudita que ninguna justicia tardía lograría subsanar y, por consiguiente, son obvio en la especie tanto riesgo de que esa ejecución extrañe consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas como su legítimo, personal, nato y actual interés en conjurarlo por la vía de la legalidad, por lo que en consonancia con las disposiciones legales vigentes, y máxime aún si se ha de tomar en cuenta que el carácter ilícito de su ejecutoriedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

Los demandados en suspensión, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, persiguen el rechazo de la presente demanda en suspensión, fundamentados, entre otros, en los siguientes motivos:

Que al momento en que se produjo el recurso de revisión y la demanda en suspensión en contra de la sentencia civil No. 1169-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, procedente de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, el Banco Central de la República Dominicana, había hecho entrega de los cheques siguientes:

a) Cheque No. 01300830 de fecha 18 de diciembre de 2014, por la suma de ciento cincuenta y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos setenta y Cuatro Pesos Con Setenta Y Tres Centavos (RD\$ 155,473,274.73), a favor Cristian Castulo Caraballo Fernández;

b) Cheque No. 01300839 de fecha 18 de diciembre de 2014, por la suma de Quince Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Un Peso Con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$ 15,553,701.94), a favor Reynilda Del Carmen Rodríguez Pacheco, y

c) Cheque No. 01300840 de fecha 18 de diciembre de 2014, por la suma de veinticinco millones novecientos un mil quinientos ochenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos, a favor Rosa Nilda Argentina Caraballo Hernández;

Que con la entrega de los valores antes indicados se ha consumado totalmente la ejecución de la sentencia impugnada. Por consiguiente, al no haber nada que ejecutar ni nada que suspender, la presente demanda en suspensión resulta ostensiblemente inadmisibles por falta de objeto (...)”.

Que en el presente caso, la ejecución de la decisión impugnada se refiere a la entrega de una suma de dinero, y además, el demandante no ha sometido ningún elemento probatorio que permita suponer la existencia de algún perjuicio en la ejecución, por tanto la presente demanda carece de fundamento jurídico.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por el demandante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión interpuesta por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 1169-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida por este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 1169-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Actos núm. 1010/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y núm. 01-2015, del tres (3) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde se le notifica a la parte demandada la demanda en suspensión.
4. Escrito de réplica con motivo de la solicitud de suspensión interpuesto por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1169-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, contra los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, resultando la Sentencia núm. 038-2010-01135, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), la cual consideró bueno y válido el referido embargo y ordenó la entrega en manos de los demandantes de las sumas de ochenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares americanos con 11/100 (US\$82,744,572.11), o su equivalente en pesos dominicanos, más la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00), por lo que el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez recurrió en apelación y se dictó la Sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), la cual rechazó el referido recurso. En consecuencia, dicho señor recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 1169-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho recurso. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

Sentencia TC/0135/15. Expediente núm. TC-07-2015-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b. Entre las facultades que tiene el Tribunal Constitucional se encuentra la de ordenar, cuando estime conveniente, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- c. En el presente caso, el demandante solicita que se suspendan los efectos de la sentencia que recurrió en revisión, de forma que se suspenda cualquier embargo que pueda eventualmente ser realizado contra sus bienes.
- d. La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, para que el derecho que se pretende reivindicar no sufra un daño cuya reparación resulte imposible o muy difícil cuando la sentencia de fondo finalmente lo reconozca.
- e. En este sentido, este tribunal ha establecido que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (Sentencia TC/0097/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal también ha afirmado, en su Sentencia TC/0046/13, que *la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

g. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, este tribunal ha indicado que cuando la condenación es de naturaleza económica el eventual daño resulta reparable en caso de que se produzca; por tanto, en principio, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida (Sentencia TC/0040/12, Sentencia TC/0097/12 y Sentencia TC/0098/13).

h. En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de los efectos de la sentencia cuyas condenaciones son puramente económicas, de forma que no se pueda realizar embargo alguno en su contra. Cabe resaltar que el demandante no indica qué daño irreparable podría ocasionarle esta situación.

i. En este sentido, en vista de que no se demostró la existencia de un eventual perjuicio irreparable y ya que en el presente caso la condenación que existe contra el demandante es puramente económica –perjuicio que puede ser eventualmente reparado–, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

j. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), ya que la misma no le causaría ningún daño irreparable.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Leonel Leandro Almonte Vásquez, y a la parte demandada, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario